

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Verbal Rad. No. 110014003032**20220007100**.

Recepcionadas las presentes diligencias, sería del caso proceder a asumir competencia de la presente actuación; sin embargo, observa el Despacho que no tiene competencia, para conocer de la presente actuación, como a continuación se expondrá:

El Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, mediante auto de fecha 31 de agosto de 2021, rehusó conocer del presente proceso, por cuanto:

*“Ahora bien, a juicio del Despacho no le asiste razón al demandante cuando señala que puede demandar ante cualquier juez por tratarse de la emisión de una noticia de un medio de comunicación, pues no lo establece así la norma.*

*Si bien es cierto que, el numeral 6° de la norma en cita, establece que en este tipo de procesos -RCE-es también competente el juez del lugar donde sucedieron los hechos, no lo es menos que, por tratarse de una publicación efectuada en una plataforma social o sitio web, que en decir del actor se realizó por el demandado, debe ser entonces el lugar donde este está domiciliado el lugar donde ocurrió la generación de la publicación de la cual se queja el demandante, pues se reitera, la parte actora señala al señor JULIAN MARTINEZ como el generador de la publicación.*

*Es claro que, el legislador, no contempla que cualquier juez perteneciente al territorio nacional es el competente para conocer de este tipo de procesos ya que, las reglas de la competencia por factor territorial se encuentran taxativamente en la norma y, como quiera que, la publicación se surtió en el sitio web denominado TWITTER, debe tomarse el lugar de domicilio del sujeto que emite la publicación, como aquél, de ocurrencia de los hechos a que alude la norma precitada.”* (archivo 004 expediente digital).

Ahora bien, frente a dicha argumentación este estrado judicial se aparta, por cuanto, es indiscutible que la publicación en TWITTER, al ser una red social mundial, produce efectos en cualquier parte del mundo, por cuanto

cualquier persona puede acceder a dicho contenido, en el lugar en donde se encuentre, sucediendo allí el hecho.

Así las cosas, al presente caso, a fin de establecer la competencia territorial en atención a lo decidido por la parte actora, es del caso dar aplicación al numeral 6° del artículo 28 del C. G. del P., que establece *“En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.”*

En consonancia con lo anterior, no puede concluir el Juez 7° Municipal de Barranquilla, que la demanda la ha de conocer el Juez Civil Municipal de Bogotá, por cuanto *“...debe ser entonces el lugar donde este está domiciliado el lugar donde ocurrió la generación de la publicación de la cual se queja el demandante...”*, ya que ello es una conclusión a priori de ese juzgador, no obstante, el único hecho cierto es las publicaciones realizadas, si produjeron efectos dentro del todo territorio nacional, incluida por supuesto la ciudad de Barranquilla, cumpliéndose el supuesto de hecho establecido en el numeral 6° ya transcrito.

De igual forma, no se puede aseverar que *“...como quiera que, la publicación se surtió en el sitio web denominado TWITTER, debe tomarse el lugar de domicilio del sujeto que emite la publicación, como aquél, de ocurrencia de los hechos a que alude la norma precitada.”*, puesto que ese supuesto de hecho no está contemplado en el listado taxativo contenido en el referido artículo 28.

Sobre un caso similar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, acotó:

*“Entonces, cuando se ejerza una acción de responsabilidad extracontractual frente a una persona jurídica el promotor tiene la potestad de acudir ante el juez del domicilio de la convocada o bien al del lugar donde acontecieron los hechos. Quiere decir esto que se trata de fueros concurrentes, cuya elección compete exclusivamente a quien activa el aparato jurisdiccional del Estado.*

*Sobre el particular, la Sala ha dicho en casos análogos, que “es competente el juez del domicilio del demandado como también lo es, a elección del accionante, el del lugar en que ocurrió el hecho generador de la responsabilidad extracontractual solicitada, de manera que escogida por el peticionario alguna de dichas opciones, resulta vinculante para la autoridad judicial”[CSJ AC 4562-2018]*

*De manera que tratándose de la responsabilidad aquiliana derivada de la publicación de un artículo en un medio de comunicación con acceso en todo el territorio nacional, se considera que es posible señalar, para efectos procesales, que el lugar donde ocurrió el hecho dañoso pudo ser ciertamente*

*Medellín, por lo cual, en virtud de la regla sexta del artículo 28 ibídem, el competente para conocer la mencionada demanda era también el juzgador de esa localidad, a quien le correspondía respetar la elección hecha por los accionantes.”<sup>1</sup>*

Por lo anterior, en atención a que el demandante invoca una responsabilidad civil extracontractual, en virtud de una publicación en una red social que produce efectos en la ciudad de Barranquilla, ocurriendo allí también el hecho y allí fue en donde el actor estableció competencia, el Juez que debe conocer es el Juez 7° Civil Municipal de Oralidad de dicha ciudad, no siendo competente este estrado judicial, por lo cual ha de proponerse conflicto negativo de competencia.

En atención a lo anterior, se rechazarán las diligencias, y en atención al conflicto propuesto y se remitirán las diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin que se dirima el precitado conflicto, en atención a que este se origina entre dos estrados judiciales de diferente Distrito Judicial.

Por lo expuesto se, **resuelve:**

**Primero: Rechazar** por falta de competencia el presente proceso verbal, conforme lo expuesto en esta providencia.

**Segundo: Plantear** conflicto negativo de competencia con el Juzgado 7° Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla.

**Tercero: Remitir** las diligencias de forma digital a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 31, hoy 23 de marzo de 2022.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
**Secretaria**

---

<sup>1</sup> Auto AC1579-2019 del 6 de mayo de 2019, M.S. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6635240b03d5a17f6f7a92cb9f4293df395e3ba2bc9a9673b0f6561c56a405a0**  
Documento generado en 20/03/2022 07:11:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**